

integración del trabajador en la empresa), la "condición de trabajador", la "conexión entre negocios" y la "colaboración de los particulares en actividades de la Administración".

Tal es el esquema de esta monografía, que por el rigor de su elaboración y el interés de sus resultados, enriquece notablemente la bibliografía del Derecho del trabajo.

JUSTO J. GÓMEZ YSABEL

GERI, Vinicio: «*Responsabilità civile per danni da cose ed animali*». A. Giuffrè Editore, Milano, 1962; 481 págs.

La Colección de estudios y legislación que lleva por título «La Circolazione stradale», dirigida por Gentile y Guerrieri, ha publicado ya varios volúmenes sobre temas de responsabilidad en la circulación de vehículos: el presente, que hace el número 10, aunque se sale de dicho restringido terreno, no abandona el de la responsabilidad extracontractual.

Los arts. 2.050 a 2.053, y 2.054 párr. final, del vigente Código italiano tipifican diversos supuestos de responsabilidad civil por razón de hechos ocasionados directamente por agentes inanimados, o por agentes animados que obedecen a estímulos, por lo general, extraños a la voluntad y conocimiento del sujeto, y de los que se responde en razón a un vínculo especial que liga a éste con la cosa o con el animal.

Sabido es que la doctrina italiana, a diferencia de la francesa, no abunda en estudios de conjunto sobre la responsabilidad extracontractual; aparte de las obras de Chironi, sobre el viejo Código, y de De Cupis, sobre el vigente, el análisis de la mayoría de los problemas que aquélla origina, se ha llevado a cabo por prácticos. En esta línea debe insertarse el presente trabajo de Geri, destacable por su propósito de ofrecer un estudio unitario de los diversos supuestos de responsabilidad indirecta por el hecho de las cosas o de los animales. Con amplio apoyo en la jurisprudencia y un casuismo agotador el autor estudia en particular la responsabilidad civil que puede nacer del ejercicio de actividades peligrosas, de los daños causados por las cosas en custodia, por los animales, por la ruina de los edificios, y por los vicios de construcción o defectos de conservación de los vehículos.

Aunque la normativa de nuestro Código sólo en parte coincide con la italiana en este punto, la consulta de esta obra puede ser de utilidad para una adecuada interpretación de los arts. 1.905 a 1.910 del Código civil.

G. G. C.

GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: «*La Transacción*», tomo XLIII, volumen 2.º del «*Tratado Práctico y Crítico de Derecho civil*», del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1964; 199 páginas.

Esta monografía del joven catedrático de Derecho civil de la Universidad de Santiago de Compostela, Antonio Gullón Ballesteros, bastaría por sí sola,

de no haber ido precedida de múltiples publicaciones en libros y revistas, para consagrarle como un auténtico maestro en la difícil ciencia del Derecho civil, porque pocas veces se encuentran unidas en una síntesis feliz, la profundidad de las ideas, la altura teórica de su planteamiento, la erudición bibliográfica, la claridad expositiva y el sentido práctico de las consecuencias, articuladas en una construcción sistemática que refleja, al mismo tiempo, la madurez del juicio y el equilibrio necesario entre las distintas partes de la obra científica.

No pretende Antonio Gullón deslumbrar al lector con las innumerables citas de segunda mano que tanto abundan en obras similares y que constituyen una verdadera enfermedad de nuestra doctrina, ni comparte tampoco ese respeto reverencial a la jurisprudencia, libre de toda crítica. Cita sólo lo que ha leído, que es mucho, y para él la referencia jurisprudencial no se convierte en una definición, sino en un estímulo para seguir profundizando en los problemas que la doctrina de la transacción le suscita. Nosotros que tenemos una gran admiración por la labor doctrinal llevada a cabo por el Tribunal Supremo, que sabemos lo mucho que la ciencia española tiene que agradecerle, creemos que por someter a crítica, no la resolución, sino la fundamentación que a aquélla conduce, que es una cosa muy distinta, no quebrantamos nuestro deber de acatamiento, ni ponemos en entredicho la dignidad de que la función judicial ha de ir revestida, sino que por el contrario, colaboramos, aunque sea con toda modestia, en la labor difícil y espinosa que corresponde desempeñar a nuestros Tribunales de justicia.

En este sentido, la obra de Gullón es verdaderamente ejemplar, que entre otras virtudes del autor, refleja la más atractiva de su personalidad científica: la sinceridad honrada que le lleva en cada caso a exponer su verdad, si es preciso, con toda crudeza, sin paliativos, tal como él la ve y tal como él la piensa. Esta verdad le hace abandonar los cauces trasnochados del conceptualismo jurídico, y plantearse los problemas vivos de la institución que estudia, sin ningún prejuicio, directamente, atendiendo más que a su encaje en un sistema de conceptos, a su solución justa, viendo en la ley no tanto la mesa en que reposa el instrumental necesario para un malabarismo jurídico, como un sistema de normas cuya última finalidad ha de ser siempre la de dar a cada uno lo suyo, aunque para ello haya que destruir no pocas interpretaciones y precedentes.

Claro está que precisamente en este punto es donde más patente se hace la dificultad de su trabajo, porque si hemos de entender que la justicia, fin del derecho, no consiste en otra cosa que en dar a cada uno lo suyo, ¿cómo podemos justificar una institución que, como esta de la transacción, se funda precisamente en lo contrario, es decir, en que ceda cada uno una parte de su propio derecho? Partiendo de esta aparente paradoja, se inicia la monografía con un amplio estudio estructural de la institución jurídica, a través de las distintas concepciones clásicas y modernas, tal como se van concretando en las doctrinas de la «res dubia» y de la «res litigiosa», para enfrentarse después con el difícil problema de la causa de la transacción.

Si se parte de la base de que la transacción exige como supuesto previo una situación de duda o de incertidumbre, es obvio que nos veríamos forza-

dos a llegar a ciertas contradictorias consecuencias. Porque la duda no puede estar nunca en las cosas, sino en las personas: nunca sería objetivamente dudoso un derecho o el sentido de una norma, ya que el derecho existe o no existe, la norma tiene uno u otro sentido; si la transacción se fundase en el estado subjetivo de carácter psicológico en que pueden encontrarse las partes o el intérprete, sería una institución evanescente, afectada de nulidad en su misma raíz, ya que siempre, al ser esa duda de carácter subjetivo, siempre una de las partes podría, al desvanecerla, acudir a la impugnación del acto partiendo del error sustancial... y algunas veces, las dos.

Si se parte, por el contrario, de la base de la «res litigiosa», la cuestión no se nos ofrece menos equívoca, porque si por «res litigiosa» hubiéramos de entender una materia que era objeto de un verdadero litigio, únicamente la transacción judicial tendría sentido; y si admitimos, como es forzoso admitir, que basta una situación de «peligro» para que la transacción pueda tener una base, volveríamos a fundarla en un elemento puramente subjetivo, también sometido a error, cual es el temor más o menos fundado de que las partes puedan llegar a una controversia judicial, de no acudir a este remedio extremo que es la transacción. Las partes sustituirían voluntariamente al juez, actuando en cierto modo como podría hacerlo un árbitro de equidad, que únicamente fundase su resolución en razones de buena fe, y no en la pura legalidad existente.

Es evidente dados los términos de nuestro Derecho positivo, y así lo entiende Gullón, que la esencia de la transacción, o, si se prefiere, su finalidad y función jurídica, consiste en evitar o poner término a una contienda inter partes, y ello, por la vía de un contrato, concertado entre las mismas: Prescindiendo de su valor procesal, lo que resulta a mi juicio evidente, es que la transacción es y significa dentro del sistema jurídico, algo más que una mera modalidad de lo que en el plan del Tratado en que se integra esta monografía se denomina «contratos sobre litigios», representando una concepción del derecho que en cierto modo se opone a la normal y ordinaria.

En efecto, los juristas estamos acostumbrados a concebir las relaciones jurídicas como situaciones de conflicto entre diferentes y opuestos intereses. Lo tuyo y lo mío como categorías inalterables, capaces de imponer a través de una litis en que las partes, como los combatientes en una batalla, se clasifican en vencedores y vencidos, aunque posiblemente, como en la guerra, unos y otros queden después de la lucha totalmente arruinados. Si partimos de la base de que ésto y no otra cosa es lo que exige la justicia, dar a cada uno lo suyo mediante el instrumento de una condena judicial, no podríamos alcanzar cuál era el sentido de la transacción, que se basa exactamente en lo contrario, es decir, en ceder cada una de las partes algo de su propio derecho, dentro del general sistema de Derecho. Sería, en definitiva, como hemos señalado antes, algo contrario a la justicia, dentro de un sistema que precisamente se orienta en la justicia.

Pero es que dentro del orden del derecho, coexisten dos sistemas, sólo en apariencia contradictorios: el sistema que pudéramos llamar jurisdiccional, que se funda en la definición de lo que es derecho en cada caso, y orientado

en simple razones de justicia, y el que designaríamos sistema transaccional, que no persigue tanto la definición del derecho y la realización absoluta de la idea de la justicia, sino que busca como resultado más apetecible, la paz entre las partes, su recíproca armonía, sustituyendo la guerra justa por la amistad de quienes se ven forzados a la convivencia.

La aparente oposición existente entre ambas concepciones, determina agudos conflictos cuando tratamos de valorar la transacción con el criterio de la justicia, porque sus resultados son, por esencia, injustos, en cuanto no reconocen a cada uno lo que es legítimamente suyo, sino que más bien vienen a negárselo, suponiendo una verdadera dejación de su derecho. Y es que la transacción no debe ser valorada con criterios nacidos de la idea de justicia, sino más bien en función de su finalidad específica, cual es la pacificación de las partes en virtud de un convenio.

Precisamente en esta función transaccional, es donde he visto siempre la verdadera gloria de la misión del abogado, el aspecto positivo de su labor, su verdadera aportación decisiva a la sociedad de la que forma parte, porque si es indudable que hemos de preferir un mal arreglo a un buen pleito, no es tanto por el aspecto meramente negativo de economía de gastos y preocupaciones, como porque el ideal social se funda siempre en que no existan dentro de ella ni vencedores ni vencidos, y en ello el abogado tiene la responsabilidad de la iniciativa.

Claro está que la monografía que examinamos, no plantea sus temas en este mero plano ideal, sino que manifiesta su utilidad, de una parte, en cuanto nos brinda las soluciones para conseguir que lo convenido transaccionalmente, sea definitivo y sin posible impugnación, y, de otra, en cuanto señala los remedios que en orden jurisdiccional se nos ofrecen, cuando la función pacificadora perseguida se ha frustrado, y se hace necesario restablecer la situación de litigio que mediante este contrato se había intentado superar. En toda su complejidad pasa el autor a estudiar el difícil tema de la naturaleza jurídica de la transacción:

«Se nos olvida, dice, que la transacción es un medio de composición de controversias, pendientes de ser llevadas ante los órganos jurisdiccionales o presentes ante ellos, y que siempre que haya recíprocas concesiones, de la clase que sean, se dará el esquema contractual de la transacción. Las concesiones pueden ser de lo más variado. No siempre implican reconocimiento a cambio de algo, ni reconocimientos parciales de pretensiones, sino que otras veces suponen extinción de relaciones jurídicas y creación de otras nuevas. También se ha de indicar como la transacción soluciona litigios que rebasan, con mucho, ese marco estrecho de las renunciaciones y reconocimientos, es decir, que inciden en unas relaciones jurídicas controvertidas que son simplemente de fijación de deudas o de derechos reales. Así, por ejemplo, las controversias surgidas entre las partes relativas a la ejecución de un determinado contrato. Podemos, pues, decir, que la transacción es una especie de forma apta para contener las más variadas prestaciones. Su naturaleza jurídica, en suma, no puede ser unitaria.»

La cuestión se centra, por tanto, en cada caso concreto en determinar la forma en que la transacción operada ha podido influir en las relaciones ju-

rídicas preexistentes, y al mismo tiempo, su función dentro de las figuras contractuales típicas o atípicas que en ella encuentran su origen y fundamento, porque al fin y al cabo, la transacción es no sólo un contrato, sino más bien una causa que afecta a otros contratos, hasta el extremo de que su contenido típico de derechos y obligaciones, carece siempre de autonomía.

«En la transacción, concluye, existe una fijación convencional de derechos por obra de las partes, que declaran con un valor vinculante la extensión que ha de darse a la fuente de la relación jurídica controvertida. Viene a ser la transacción una nueva fuente de la relación, no en el sentido que sustituye a la primitiva, sino que coexiste con ella aclarándola. Los derechos y obligaciones de las partes, no ha de considerarse que tienen su causa en la transacción en sí, sino en la fuente primaria que ha sido completada. De este modo, la relación jurídica se presenta como cierta e incontrovertida. No obstante, conviene precisar que las partes, cuando fijan sus relaciones transaccionales están sometidas a una limitación impuesta por la misma naturaleza del instituto, y es la de que esa fijación ha de partir necesariamente del dato de las recíprocas concesiones, de las posiciones mantenidas en la controversia que han zanjado. No pueden hacer cualquier fijación, sino una que reconozca enteramente la pretensión de la parte, o bien de un modo parcial, o que se reconozca la inexistencia del derecho. El hecho de que no se pueda llegar en la transacción a una búsqueda objetiva y exacta del derecho aplicable, no obsta en nada a la naturaleza declarativa del negocio, porque viene impuesto por la misma esencia de la autocomposición del litigio.»

Se estudian minuciosamente a continuación todos los problemas que suscita la capacidad, el objeto y la forma de la transacción, para pasar después al examen detallado de sus efectos, y concluir con un sustancioso capítulo relativo a la ineficacia de la transacción, donde destaca el profundo estudio realizado sobre el error en la transacción. «En materia de error en la transacción conviene tener en cuenta, dice el autor, dos facetas perfectamente diferenciadas. Teniendo presente que el objeto de este negocio es aclarar o fijar una situación jurídica controvertida, es necesario no olvidar que como fundamento de las pretensiones aducidas por las partes en la controversia existen determinados supuestos que no entran en la discusión. El error, pues, es posible que se refiera al objeto de la controversia, o recaiga sobre esos presupuestos básicos que se dejaron sin discutir. En otras palabras, puede haber un error sobre el *caput controversum*, equivalente a cuestiones que han formado parte de la controversia, y error sobre el *caput non controversum*; equivalente a aquellas que no integrando la controversia, han sido implícitamente consideradas por las partes como pacíficas, de tal modo, que no habrían estipulado la transacción en caso contrario.»

Nos encontramos, sin duda, ante el más completo estudio que a la transacción se ha dedicado en lengua castellana, ante una aportación de definitivo valor y susceptible de parangonarse con los mejores logros de la doctrina

italiana y francesa. Una muestra, en fin de lo mucho que puede esperarse de Antonio Gullón en el campo de la doctrina de nuestro Derecho civil.

ALFONSO DE COSSÍO
Catedrático de Derecho civil.

JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA:
«Centenario de la Ley del Notariado, Sección tercera (Estudios Jurídicos Varios), volumen I». Madrid, 1964; 1.022 págs.

El volumen que presentamos es el cuarto de los publicados con motivo del Centenario de la Ley del Notariado. Es el volumen primero de la sección tercera, titulada *Estudios jurídicos varios*.

Dicho volumen recoge trabajos de las más prestigiosas figuras de la ciencia jurídica española actual. Los firman De Castro, Legaz, Roca Sastre, Angel Sanz, Vallet de Goytisolo y Manuel de la Cámara. Basta esta enumeración para comprender que nos encontramos ante un libro excepcional, tanto por la riqueza de contenido como por la importancia de las cuestiones tratadas y la autoridad de los que las desarrollan. Vamos a intentar dar una breve impresión de su contenido.

El *primero* de los trabajos contenidos en el volumen es el del Profesor DE CASTRO, titulado *Formación y deformación del concepto de persona jurídica*. Este trabajo consta de cinco partes sensiblemente diferenciadas: En la primera de ellas, titulada «La formación del concepto de la persona jurídica», De Castro, tras poner de manifiesto la pluralidad de significaciones del término «persona», y señalar que en el Derecho Romano no existía en realidad, pese a algunas frases del Digesto, un concepto de la persona jurídica, nos lleva de la mano a través de la historia de la persona jurídica, enseñándonos cómo surgió en los glosadores a partir de Inocencio IV el concepto de *persona ficta*, cómo éste fue absorbido por el Derecho Público al crearse éste en el Renacimiento, cómo surgió el concepto iusnaturalista de persona moral con Grocio y Pufendorf, y cómo, por fin, con Savigny y la Pandectística alemana surgió el concepto moderno de persona jurídica.

En el *segundo* de los capítulos, que titula «Sentido estricto y sentido amplio del concepto de persona jurídica», pone de manifiesto la existencia en las legislaciones modernas de dos direcciones en torno al concepto de la persona jurídica. La primera de ellas, que denomina «El concepto en sentido estricto», triunfa en Alemania y en Inglaterra. La segunda, que considera como concepto en sentido amplio, triunfa en la doctrina de los países dominados por el Código civil francés y sensiblemente en la nuestra, pese a que, como señala el autor, el Código de Napoleón, de acuerdo con las doctrinas liberalistas de la época, no incluye regulación alguna de la persona jurídica. La existencia de esta disparidad de sentidos de persona jurídica hace especialmente difícil el estudio de la misma y la solución de los problemas que surgen en el Derecho Internacional apenas se sale del estudio concreto